



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-159/2024

**ACTOR:** ALFREDO TORRES  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** MICHELLE  
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Alfredo Torres Hernández**<sup>1</sup>, por propio derecho, ostentándose como indígena maya-tseltal.

El actor controvierte la sentencia emitida el trece de febrero de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> en el expediente TEECH/JDC/041/2024, mediante la cual se confirmó el acuerdo IEPC/CGA/014/2024, dictado por el

---

<sup>1</sup> En adelante, actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o por sus siglas TEECH.

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, que a su vez aprobó el reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas en el Estado de Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2024, y los extraordinarios que, en su caso, se deriven.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	7
TERCERO. Estudio de fondo. ....	9
a) Pretensión y temática de agravios.....	9
b) Metodología de estudio .....	10
c) Consideraciones de la autoridad responsable.....	10
d) Estudio de los agravios.....	13
a. Planteamientos de la parte actora .....	13
b. Fijación de litis .....	17
c. Marco normativo .....	18
d. Tesis de la decisión .....	37
e. Justificación .....	38
f. Efectos .....	48
RESUELVE .....	49

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, por lo que se **ordena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que **modifique** la determinación adoptada, únicamente respecto a la parte conducente a la acción afirmativa indígena, a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

efecto de que se especifiquen claramente los distritos y los municipios en los que se deberán postular exclusivamente candidaturas indígenas, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que serán electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas integrados en los mismos.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup> emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

**2. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero siguiente, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**3. Medio de impugnación local.** El veintitrés de enero, diversas personas en su calidad de indígenas mayas-tseltales promovieron juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas IEPC.

electorales de la ciudadanía<sup>5</sup> ante el IEPC, a fin de controvertir el citado acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.

**4.** Posteriormente, dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente TEECH/JDC/041/2024, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**5. Sentencia controvertida.** El trece de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEECH/JDC/039/2024, mediante la cual, confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.

## **II. Medio de impugnación federal**

**6. Demanda.** El diecisiete de febrero, el actor presentó ante el Tribunal Electoral local, escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

**7. Consulta competencial y decisión de Sala Superior.** El veintidós de febrero, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del presente medio de impugnación y con éstas se determinó formar el cuaderno de antecedentes SX-37/2024 y consultar competencia a la Sala Superior.

**8.** Derivado de lo anterior, la Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-228/2024 y mediante actuación colegiada de once de marzo siguiente, determinó que esta Sala Regional era la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que ordenó su remisión.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como JDC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

**9. Recepción y turno.** El doce de marzo posterior, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-159/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, un acuerdo del Consejo General del IEPC, por el cual se aprobó el reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario en curso; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

**13.** Además, en el presente caso, porque así lo determinó expresamente la Sala Superior en el SUP-JDC-228/2024, al resolver la consulta competencial formulada por esta Sala Regional.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**14.** El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

**15. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

**16. Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que la resolución impugnada se emitió el trece de febrero y se

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

notificó por correo electrónico a la parte actora en esa misma fecha,<sup>7</sup> por lo que el plazo transcurrió del miércoles catorce al sábado diecisiete de febrero del año en curso; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

**17. Legitimación e interés jurídico.**

**18.** Se cumplen ambos requisitos, ya que el juicio lo promueve un ciudadano, por su propio derecho, ostentándose como indígena maya-tseltal, situación que, a juicio de esta Sala Regional le otorga la posibilidad de impugnar la materialización de la acción afirmativa implementada a favor del grupo al que pertenece.

**19.** Bajo esta línea argumentativa, en los casos en los que involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas se ha estimado que todos sus integrantes se encuentran legitimados para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen.

**20.** Así, se ha establecido que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de un pueblo o comunidad indígena, **con el objeto de que se tutelen de manera eficaz sus derechos colectivos** conforme a los preceptos constitucionales y consuetudinarios respectivos.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Cédula de notificación visible a fojas 160 a la 164 del cuaderno accesorio único

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JDC-819/2021.

**21.** Tal criterio ha sido sustentado reiteradamente por este Tribunal Electoral, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **4/2002** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**<sup>9</sup>.

**22.** Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue promovente ante la autoridad responsable y pretende que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, el acuerdo IEPC/CGA/014/2024, respecto de las acciones afirmativas indígenas implementadas y que se especifiquen los distritos y municipios que deberán postular candidaturas indígenas.

**23. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEECH y de conformidad al artículo 414 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas son definitivas e inatacables, por lo que no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

**24.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>9</sup> Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **a) Pretensión y temática de agravios**

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/041/2024; con la finalidad de que se ordene el IEPC la emisión de un nuevo acuerdo en el cual se refuercen las acciones afirmativas implementadas y se especifiquen los distritos y los municipios en los que se deberán postular candidaturas indígenas, considerando para la elección legislativa al distrito 07, y para las municipales a Ocosingo.

**25.** Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

- a) Aplicación indebida del principio de progresividad
- b) Indebida prevalencia del derecho de autodeterminación partidista por encima del derecho a la igualdad y no discriminación

#### **b) Metodología de estudio**

**26.** Si bien la parte actora expone diversos planteamientos en su escrito de demanda, esta Sala Regional los analizará de forma conjunta, dada la relación que existe entre sí.

**27.** Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio al actor porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.<sup>10</sup>

**c) Consideraciones de la autoridad responsable**

**28.** Previo al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Regional estima necesario resumir los argumentos del Tribunal Electoral local para confirmar el acuerdo del IEPC que aprobó el reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas en el Estado de Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2024, y los extraordinarios que, en su caso, se deriven.

**29.** Al respecto, dicha autoridad responsable sustentó esencialmente su determinación en las siguientes consideraciones.

**30.** Precisó que en 2021, al diseñar una medida afirmativa para introducir las cuotas de personas indígenas se generó un impacto positivo en la participación y representación efectiva de las personas que se auto adscriben como indígenas, en comparación con la participación de dicha minoría en el proceso electoral 2018, periodo en que no estaban contempladas en la legislación electoral las medidas afirmativas para ese sector poblacional ni se establecía la obligatoriedad de los partidos políticos de registrar candidaturas indígenas, por lo que en su estima, la medida ha sido

---

<sup>10</sup> Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

apta y suficiente para lograr de forma gradual una representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

**31.** Asimismo, considera que para saber si la medida adoptada está cumpliendo con su objetivo, es necesario en primer término poner en práctica las medidas adoptadas por el legislador por lo menos en dos procesos continuos y solo en caso de comprobar que no se alcanzó el objetivo de integrar autoridades de forma equitativa, entonces resultaría razonable la implementación de nuevas medidas correspondientes para lograr la efectiva participación y representatividad de las personas indígenas.

**32.** En ese sentido refiere que, en relación a los distritos considerados como indígenas, en el proceso electoral anterior el INE aprobó 9 distritos, y en el proceso electoral actual a ese número se le aumentó 1 distrito; y, en lo relativo a los municipios clasificados como indígenas, señala que se logró un avance, ya que, de 33 municipios reconocidos como tal en el proceso inmediato anterior, el IEPC aumentó para el presente proceso electoral a 39 los municipios en los que se debe garantizar la postulación de cargos al interior de las planillas para ayuntamientos mayoritariamente indígenas.

**33.** En ese orden de ideas, la autoridad responsable considera que, con el aumento de los distritos y municipios catalogados como indígenas se asegura una mayor participación y representación de ese grupo poblacional en el Congreso y los ayuntamientos.

**34.** Por lo anterior, refiere que resulta innecesario reforzar las acciones afirmativas implementadas por el IEPC, toda vez que, en

su estima, la efectividad de las cuotas aprobadas en materia indígena en el proceso inmediato anterior se vio reflejada con el incremento de la participación y acceso a espacios de toma de decisiones, y por ende, las aprobadas para el presente proceso electoral constituyen una manifestación del principio de progresividad, porque tienden al avance constante hacia un nivel de representatividad de las comunidades indígenas en los espacios de toma de decisiones.

**35.** Igualmente, señala que de resultar procedente la solicitud de la parte actora de postular candidaturas en la totalidad de municipios clasificados como indígenas, generaría un escenario de desigualdad entre grupos indígenas y el resto de las minorías.

**36.** Finalmente, razona que el hecho de determinar los distritos o municipios en los que los partidos políticos deben postular candidaturas indígenas implicaría una intromisión en las estrategias políticas diseñadas por cada uno de los partidos políticos que participan en la contienda electoral, aunado a que se estaría contrariando el principio de competitividad de los partidos políticos; lo cual, a su vez, se contrapondría a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

**37.** Por lo anterior, el tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

#### **d) Estudio de los agravios**

##### **a. Planteamientos de la parte actora**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-159/2024**

**38.** Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para el efecto de que se ordene al IEPC la emisión de un nuevo acuerdo en el cual se refuercen las acciones afirmativas implementadas. Concretamente, solicita que se especifiquen los distritos y los municipios en los que se deberán postular candidaturas indígenas, atendiendo a un criterio poblacional, y considerando para la elección legislativa al distrito 07, y para las municipales a Ocosingo.

**39.** Ahora bien, el promovente refiere que el Tribunal local incorrectamente señaló que debía confirmarse el acuerdo del Instituto Electoral local, pues en el mismo se atendió el principio de progresividad, entre otras cosas, porque las acciones afirmativas implementadas en favor de las personas indígenas en el proceso electoral 2021 se vieron reforzadas para el presente proceso 2024, ya que para la elección legislativa pasaron de 9 a 10 distritos clasificados como indígenas y para las elecciones municipales pasaron de 43 a 52 municipios igualmente catalogados como indígenas.

**40.** Sin embargo, el promovente considera que dicha medida afirmativa ha sido la misma para ambos procesos electorales sin un progreso real, ya que la única diferencia es una modificación en el dato demográfico correspondiente a la cantidad de habitantes indígenas en la entidad y su dispersión.

**41.** En ese sentido, refiere que la autoridad responsable incorrectamente concluyó que el incremento de distritos y

municipios clasificados como indígenas resultaba apto y suficiente para lograr de forma gradual una representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas; empero, el Tribunal local perdió de vista que no estaba frente a la aplicación de un derecho fundamental, sino frente a la aplicación e interpretación de acciones afirmativas.

**42.** Igualmente, el actor razona que se deben considerar las características, naturaleza y finalidad de las acciones afirmativas, ya que estas deben ser entendidas como medidas para eliminar el contexto de discriminación en que vive el grupo beneficiario y las condiciones que propician dicha discriminación.

**43.** Asimismo, refiere que en la demanda local se alegó la insuficiencia de acciones afirmativas para el presente proceso electoral, pues el Instituto Electoral local debió considerar su reforzamiento con el objetivo de lograr de forma inmediata una participación y representación más adecuada en favor de las comunidades indígenas del estado de Chiapas.

**44.** Para reforzar lo anterior, ejemplifica que, para el caso del Congreso local, del 40% de diputaciones sólo 22.5% representan diputaciones indígenas y de 1,121 cargos municipales, sólo 187 son de extracto indígena, lo que representa un 16.68%; sin embargo, en ambos casos se alejan del 28% de representatividad que se debería buscar para reflejar la presencia indígena en el estado de Chiapas.

**45.** Así, en estima del actor se deben reforzar las acciones afirmativas y considerar más distritos y municipios con la calidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

indígena para garantizar un acceso real al cargo, pues contrario a lo que argumentó el Tribunal Electoral local no se puede hablar de efectividad y eficacia de una acción afirmativa cuando sólo el 15% de la cuota realmente cumplió el cometido de llevar presencia indígena al Congreso local y a los ayuntamientos.

**46.** Aunado a lo anterior, el promovente considera que el Tribunal responsable con su determinación privilegió los principios de autodeterminación y autoorganización partidistas, por encima del derecho al voto pasivo y a la representación democrática de los pueblos y comunidades indígenas, en condiciones de igualdad.

**47.** Sobre este punto en particular, citó los precedentes SUP-RAP-726/2017 y SUP-RAP-121/2020, emitidos por este Tribunal Electoral, en los que se han resuelto controversias relativas a la efectividad de la acción afirmativa indígena.

**48.** En este sentido, también refiere que es incorrecto el pronunciamiento del TEECH respecto a que se invadiría de forma injustificada el derecho a la vida interna de los partidos, mediante la implementación de una medida en la cual se precisen los distritos y municipios para la postulación de candidaturas indígenas, pues en su estima, como lo ha señalado la Sala Superior de este Tribunal Electoral dichas medidas materializan mandatos de nivel constitucional y convencional, dotan de certeza a los partidos sobre la postulación de candidaturas y son la consecuencia del reconocimiento de la pluriculturalidad y de la propia normativa aplicable a la definición de la vida interna partidista.

#### **b. Fijación de litis**

**49.** Esta Sala Regional advierte que, en la instancia local, la parte actora señaló que las acciones afirmativas adoptadas por el Instituto Local resultaban insuficientes para lograr un porcentaje adecuado de representación indígena.

**50.** Y, planteó dos escenarios mediante los cuales estimaba que se podría dar efectividad a las citadas medidas afirmativas: el primero en el que se obligara: (i) a los partidos políticos a postular en el 100% de los municipios y distritos de población mayoritaria indígena a personas indígenas; (ii) para las presidencias municipales que se considerara exclusivamente aquellos en los que la población indígena supere el 70% del total; y (iii) que para las regidurías se especificara que la regla aplicaría para el 75% de municipios con mayor población indígena.

**51.** El segundo, en el que se mantuvieran las reglas del acuerdo, pero especificando los distritos y municipios en los cuales los partidos políticos deban postular sus candidaturas indígenas. Asimismo, respecto de las regidurías se tendría que sostener la condición del escenario 1 de vincular al IEPC de Chiapas a determinar que la postulación se haga en el 75% de municipios con mayor población.

**52.** Al respecto, el Tribunal local estudió ambos escenarios a manera de agravios y los declaró infundados, por lo que confirmó el acuerdo controvertido.

**53.** En la presente instancia, la parte actora únicamente endereza agravios para controvertir el concepto de progresividad que fue la base que usó el Tribunal local para confirmar el acuerdo IEPC/CG-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

A/014/2024 y, el hecho de que el citado órgano jurisdiccional haya privilegiado el derecho de auto determinación de los partidos políticos y no haya obligado al IEPC de Chiapas a especificar en cuáles distritos y municipios se habrían de postular necesariamente a personas indígenas.

**54.** En consecuencia, solicita que se ordene al Instituto Local que emita un nuevo acuerdo donde se precisen los distritos y municipios y la selección se haga en atención al grado de concentración de población indígena, en orden descendente.

**55.** Es decir, pretende conseguir lo señalado en el Escenario 2 de la primera instancia; no así, lo planteado en el Escenario 1 que también fue declarado improcedente. Por esta razón, la Sala Regional procederá, conforme a los agravios hechos valer, a estudiar únicamente lo señalado en el Escenario 1.

### **c. Marco normativo**

#### ***Derecho a la igualdad y no discriminación***

**56.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

**Artículo 1º. [...]**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**57.** Es conveniente señalar que la igualdad ante la ley está relacionada con el principio general de igualdad previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias basadas en el género.

**58.** En ese sentido, nuestra Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que las personas que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

**59.** Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.<sup>11</sup>

**60.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup>, ha sostenido que la igualdad es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y

---

<sup>11</sup> Cfr. expediente SUP-REC-153/2017.

<sup>12</sup> En adelante SCJN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras, siempre que se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

**61.** Además, que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías sospechosas que recoge el artículo 1º constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**62.** Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad y no discriminación, obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

**63.** No obstante, también se ha precisado que si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, **lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta**, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en

cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido sino que será constitucionalmente exigido.<sup>13</sup>

### ***Acciones afirmativas***

**64.** En el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas<sup>14</sup>, que la SCJN ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.

**65.** Por tanto, el Alto Tribunal del país ha dicho que son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o

---

<sup>13</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

<sup>14</sup> Este tipo de medidas, entre ellas, las de naturaleza legislativa, las ha reconocido el Tribunal Pleno de la SCJN, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta el dieciséis de agosto de dos mil diez, párrafo 223. En el amparo directo en revisión 466/2011, fallado el 23 de febrero de 2015. Recientemente, la Primera Sala, en el amparo en revisión 603/2019 resuelto en sesión de 13 de enero de 2021, por mencionar algunos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.<sup>15</sup>

**66.** Por su parte, este Tribunal Electoral, ha sostenido que las acciones afirmativas, dimanen de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.

**67.** La SCJN ha reconocido que las acciones o medidas legislativas afirmativas, son una especie de “discriminación positiva”, —viable desde el punto de vista constitucional—, pues aun cuando pueden estar basadas o descansar en alguna de las categorías previstas en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución, su propósito de alcanzar una real igualdad para grupos en situación de desventaja o históricamente discriminados que los coloca en condición de vulnerabilidad, a través de prerrogativas o tratos especiales que no se otorgan a otros grupos, excepcionalmente justifica la diferenciación, para compensar desigualdades de facto.

**68.** La Primera Sala del Alto Tribunal<sup>16</sup>, ha señalado que este tipo de medidas pueden emanar directamente del texto constitucional en cumplimiento de un deber impuesto expresamente desde la Norma Fundamental, o bien, pueden establecerse

---

<sup>15</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

<sup>16</sup> En el amparo en revisión 603/2019 citado.

potestativamente por el legislador conforme a su libertad de configuración, o por el aplicador de la ley, con propósito de contribuir al alcance del pleno goce de derechos humanos en condiciones de igualdad.

**69.** En ese sentido, en cuanto se trate de medidas legislativas con ese carácter (afirmativas), lo que se impone es que, el trato diferenciado y preferencial que se establece en favor de determinado grupo sea objetivamente razonable y resulte proporcional, de manera que con él no se violente en perjuicio de otros grupos, el derecho de igualdad y no discriminación de una manera que no admita justificación.<sup>17</sup>

**70.** En cuanto al tema, este tribunal electoral ha sostenido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.<sup>18</sup>

**71.** Así, las acciones afirmativas están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales

---

<sup>17</sup> Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020

<sup>18</sup> Véase SUP-REC-1410/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.<sup>19</sup>

**72.** En la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior de este tribunal, se establece que la finalidad de las acciones afirmativas es: “hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades” y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

**73.** Asimismo, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que permiten la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

**74.** Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones

---

<sup>19</sup> Véase SUP-REC-584/2021.

afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible<sup>20</sup>.

- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán<sup>21</sup>.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material<sup>22</sup>.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

<sup>21</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

<sup>22</sup> Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

<sup>23</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

**75.** Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución general y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación<sup>24</sup>.

**76.** En conclusión, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.<sup>25</sup>

**77.** Finalmente, cabe hacer mención que la SCJN ha emitido algunos parámetros que sirven para identificar si se está o no ante una acción o medida afirmativa, para lo cual es viable corroborar que se satisfagan los siguientes elementos<sup>26</sup>:

- Que la medida acepte un grupo como entidad individualizable (afrodescendientes, mujeres, inmigrantes, personas en pobreza estructural, etcétera);

---

**CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

<sup>24</sup> Ver sentencia SUP-RAP-726/2018.

<sup>25</sup> Véase SUP-JE-1142/2023 y acumulados.

<sup>26</sup> Para ello, en parte, se retoma sustancialmente la orientación que brinda el texto: GARGARELLA, Roberto. Teoría del Derecho Constitucional, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2008. Capítulo XXVII, IGUALDAD, CLASES Y CLASIFICACIONES: ¿QUÉ ES LO SOSPECHOSO DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS? Por ROBERTO P. SABA. Pág. 734.

- Que existan y sean identificables algunos ámbitos relevantes para el desarrollo autónomo de las personas que forman parte de ese grupo o para el ejercicio de sus derechos (por ejemplo, los ámbitos de la política, el mercado laboral, la familia, el acceso a la educación, etcétera);
- Que ese grupo resulte o haya resultado excluido de alguno o algunos de esos ámbitos por un tiempo considerable, o se haya visto discriminado, de modo que su situación de sometimiento se perpetúe.
- Que la medida adoptada sea temporal y tenga la potencialidad de cumplir el propósito de eliminar, aminorar o revertir esa exclusión o sometimiento y/o cualquier efecto discriminatorio que sufra dicho grupo.<sup>27</sup>

**78.** De este modo, se resalta, que una de las características de las acciones afirmativas son su flexibilidad, por ende, no son inmutables lo que permite medir su eficacia, y en su caso, que las mismas puedan modificarse o desaparecer.

### ***Progresividad y no regresividad***

**79.** De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los políticos y electorales, el cual tiene una

---

<sup>27</sup> Metodología que encontramos en la Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

proyección en dos vertientes: **a)** ampliación efectiva y gradual de los derechos; y **b)** prohibición de regresividad<sup>28</sup>.

**80.** La prohibición de regresividad implica que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de mejora alcanzado y mucho menos anularlo.

**81.** El principio de no regresividad supone que las autoridades no deben, *so pena* de inconstitucionalidad, limitar o anular derechos que previamente hayan establecido, salvo que tengan un motivo justificado para ello.

**82.** Consecuente con lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN sostiene que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto **gradualidad como progreso**. La **gradualidad** se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el **progreso** implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>29</sup> Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar

**83.** La referida Sala sostiene que el principio de progresividad es *“indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección”*.

**84.** El principio de progresividad —añade la Segunda Sala en la resolución indicada—se *“predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1° constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del Poder Revisor de la Constitución al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos”*.

**85.** En las relatadas condiciones, el principio de progresividad implica varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

---

todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

**86.** En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador —sea formal o material—, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

**87.** En sentido negativo, **impone una prohibición de regresividad**: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Véase jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** El principio de progresividad está previsto en el artículo **1o. constitucional** y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

**88.** No obstante, la propia Corte ha sostenido que, si bien el principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental, lo cierto es que dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano.

**89.** En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Véase Jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.) de la Primera Sala de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

**90.** De conformidad con la no **regresividad** de los derechos humanos (correlativa de la progresividad), las autoridades del Estado mexicano (incluidas las legislativas y administrativas) no pueden válidamente adoptar medidas tendientes a retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido o disminuir su umbral, produciendo una situación jurídica desfavorable, pues ello implicaría violación a los derechos en juego.

**91.** En concordancia con lo anterior, la Sala Superior de este tribunal considera que para analizar si una medida *supuestamente regresiva* resulta válida o justificada debe examinarse si:

- (i) Dicha medida tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano;
- (ii) Se recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del derecho involucrado;
- (iii) La medida está justificada por razones de peso;
- (iv) Cuando disminuye o desvían sensiblemente los recursos públicos destinados a su satisfacción,
- (v) Genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

***Cuotas indígenas previstas en la Constitución local y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Chiapas***

**92.** El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, **representación indígena**, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la constitución federal, la local, las leyes generales y demás normativa aplicable.

**93.** Así, en los distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los municipios con población mayoritariamente indígena, los partidos políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a diputados y a presidentes municipales, debiendo cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.

**94.** En ese orden, el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>32</sup>, establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales determinados como indígenas por el INE.

**95.** En caso de postular solo un porcentaje del total de los distritos catalogados como indígenas por el INE, se deberá garantizar la postulación de al menos el cincuenta por ciento más uno de

---

<sup>32</sup> En adelante Ley de Instituciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

ciudadanos indígenas; en caso de que el porcentaje contenga fracciones, se redondeará al número entero siguiente que corresponda.

**96.** Asimismo, el artículo 295 de la Ley de Instituciones, establece que en los municipios que, conforme el último censo de población realizado por la autoridad federal competente, cuenten con el cincuenta por ciento o más de personas indígenas del total de su población, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, garantizando la paridad de género, deberán postular candidaturas indígenas al cargo de presidenta o presidente municipal, en:

- a) Al menos el cincuenta por ciento del total de dichos municipios.
- b) Si la postulación referida no se realizare en la totalidad de dichos municipios, de igual manera se deberá de garantizar la postulación en al menos el cincuenta por ciento más uno del número de municipios que se trate.

**97.** Adicionalmente, en el setenta y cinco por ciento de los municipios catalogados como indígenas, lo Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular cargos al interior de las planillas de miembros de ayuntamientos en un porcentaje que corresponda a la composición porcentual de población indígena de cada municipio, de acuerdo con lo siguiente:

- a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular al menos el mismo porcentaje de integrantes de la planilla.
- b) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta ochenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el ochenta por ciento de los cargos.
- c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta setenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el setenta por ciento de los cargos.
- d) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta el sesenta y nueve punto noventa por ciento, deberán postular al menos el sesenta por ciento de los cargos.
- e) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta cincuenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el cincuenta por ciento de los cargos.

**98.** Finalmente, el citado numeral señala que el Instituto de Elecciones aprobará el catálogo de municipios considerados indígenas y emitirá los lineamientos para el registro de las candidaturas.

**d. Tesis de la decisión**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

**99.** A partir del citado marco normativo, esta Sala Regional concluye que son **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, ya que, si bien, las medidas implementadas por el Instituto local constituyen una acción compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las comunidades indígenas, y que, este tipo de acciones se caracterizan por implementarse de manera gradual, temporal y progresiva, lo cierto es que, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, se debió **optimizar** la acción afirmativa, especificando claramente los distritos y municipios en los que los partidos políticos y coaliciones deberán postular personas indígenas en sus candidaturas, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que esto no invade de manera excesiva la vida interna de los partidos políticos.

#### **e. Justificación**

**100.** Los artículos 294 y 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas establecen la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e incluso candidaturas independientes de postular candidaturas indígenas en al menos el 50% tanto de los distritos como de los municipios determinados como indígenas por el INE.

**101.** Asimismo, el numeral 3 del citado artículo 295 otorga al Instituto Local la facultad de aprobar el catálogo de los municipios

considerados como indígenas y emitir los lineamientos para el registro de las candidaturas atinentes.

**102.** Es decir, corresponde al Instituto Electoral local concretar, vía reglamentaria, la efectividad de la acción afirmativa a favor de las personas indígenas.

**103.** Ahora bien, en los criterios que el IEPC fijó para los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas en el Estado de Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2024, y los extraordinarios que, en su caso, se deriven, se advierte que dispuso que los partidos políticos y coaliciones debían postular candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en, al menos, **cinco de los diez distritos electorales uninominales indígenas**, y candidaturas al cargo de presidente municipal, en al menos, **veintiséis de los cincuenta y dos municipios que se determinen indígenas**.<sup>33</sup>

**104.** Sin embargo, tal y como lo hace valer la parte actora, el Tribunal Local pasó por alto que dicha postulación optativa, sin especificar distritos y municipios, no es acorde con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior en diversos medios de impugnación<sup>34</sup>, que garantiza un acceso de representación efectivo.

---

<sup>33</sup> Véase *Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas en el Estado de Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2024, y los extraordinarios que, en su caso, se deriven*, consultable a fojas 24 a la 37 del cuaderno accesorio único.

<sup>34</sup> Véase SUP-RAP-726/2017 y acumulados, SUP-RAP-121/2020, SUP-JDC-338/2023, por mencionar solo algunos ejemplos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

**105.** Aunado a lo anterior, la motivación empleada por la autoridad responsable no logra demostrar que el sistema adoptado, depara mayor beneficio al grupo de personas indígenas, pues únicamente se limita a mencionar que resulta innecesario reforzar las acciones afirmativas implementadas por el IEPC, pues con el aumento de los distritos y municipios catalogados como indígenas, se asegura una mayor participación y representación de ese grupo poblacional en el Congreso y los ayuntamientos.

**106.** No obstante, el Tribunal Local no consideró que la medida adoptada por el Instituto local permite la existencia de escenarios de participación de personas indígenas y no indígenas en un mismo distrito, existiendo la posibilidad de que, ante la pluralidad de partidos políticos participantes, no ganen personas correspondientes a tales pueblos o comunidades; consecuentemente, de reiterarse esta situación en los distritos y municipios seleccionados, la medida perdería su efectividad y sus efectos serían limitados, aunado a que se advierte un contexto de desigualdad al enfrentar personas indígenas y no indígenas.

**107.** En efecto, desde la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la línea jurisprudencial de la Sala Superior en materia de implementación de acciones afirmativas de manera progresiva ha buscado mejorar la efectividad de la postulación de candidaturas indígenas y, para lograrlo, se ha buscado evitar que en la contienda electoral compitan candidaturas indígenas contra no indígenas, pues lo contrario, podría traducirse en condiciones posiblemente inequitativas. Con esto, además, se busca darle operatividad a la acción afirmativa.

**108.** En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, y contrario a lo señalado por el Tribunal Local, si bien los criterios adoptados por el IEPC son idóneos para alcanzar la finalidad legítima de garantizar una mínima representación indígena en la Cámara de Diputados, así como en los Ayuntamientos, ésta no resulta efectiva para ello, por lo cual, debió optimizarse a efecto de cumplir plenamente dicha finalidad y acelerar la participación política de las personas indígenas.

**109.** Por esta razón es que, con el propósito de hacer efectiva la medida para acelerar la participación política de los ciudadanos indígenas, el Instituto Electoral local debió implementar una acción afirmativa adicional, consistente en especificar los distritos y municipios en los cuales los partidos políticos tuvieran la obligación de postular las fórmulas integradas por personas indígenas, así como aquellas presidencias municipales que debían ser integradas por este sector poblacional, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que serán electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas integrados en los mismos.

**110.** Lo anterior, atendiendo a la obligación de todas las autoridades mexicanas de implementar acciones afirmativas que permitan reducir la desigualdad de los grupos en situación de desventaja, como lo es, en el caso, la población indígena y, considerando que la legislación local permite al Instituto Local concretar las acciones afirmativas para darles efectividad en su implementación y, en consecuencia, determinar en cuáles distritos se habrán de postular candidaturas indígenas, con el único límite de que se atienda el catálogo de distritos señalado por el INE y el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

último censo poblacional para el caso de los municipios, y que, en ambos casos sea al menos el 50% del total de distritos y municipios.

**111.** Asimismo, es importante señalar que, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, en estima de esta Sala Regional, la implementación de lo señalado en los párrafos que anteceden, serían modificaciones accesorias que si bien inciden en las reglas atinentes a los procesos de selección de candidaturas y al procedimiento de su registro, lo cierto es que el establecimiento de dichas modalidades en modo alguno afecta el núcleo esencial del derecho de autoorganización de los partidos políticos, porque dichas modificaciones solamente tratan aspectos instrumentales para hacer efectivo el pluralismo cultural, en los procedimientos internos de selección de candidatas y candidatos y, como consecuencia de ello, en el registro de candidaturas, de manera que las obligaciones que al respecto tienen los partidos políticos se complementen con dichas reglas.

**112.** Asimismo, la medida es congruente con el sentido del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil uno. Dicho precepto dispuso que, para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, deberá tomarse en consideración la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de propiciar su participación política.

**113.** Lo anterior, en estima de esta Sala Regional genera la materialización de la acción afirmativa adoptada, pues si la finalidad es que se busque en la mejor medida posible la participación de personas autoadscritas como originarias, es evidente que, tomar como parámetro las áreas geográficas donde históricamente existe un mayor número de población indígena, permitirá que se lleve a cabo la inclusión de ese sector a la vida política del país.

**114.** De esa manera, es válido sostener que, aun cuando en los demás distritos y municipios existan personas que se ubican en la hipótesis en estudio, lo cierto es que, una de las formas de lograr la optimización del mandato contenido en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es precisamente atender a aquellos lugares en donde, por la concurrencia sustancial de personas originarias, se facilita el cumplimiento de la medida positiva.

**115.** En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer, lo procedente, conforme al artículo 84 de la Ley de Medios es **revocar** la sentencia impugnada y, atendiendo a que el veintiuno de marzo siguiente comienza el registro de las candidaturas locales en el estado de Chiapas, en plenitud de jurisdicción, se **ordena** al Instituto Local que **modifique** el acuerdo, a fin de que **especifique** en cuáles distritos y municipios, todos los partidos políticos o coaliciones deberán postular **las fórmulas integradas por personas indígenas, y por\_cuanto hace a los Municipios aquellos en los que se postularán candidaturas indígenas a las presidencias Municipales**, ello para hacer eficaz la medida implementada, porque ello se traducirá necesariamente en que,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

quienes resulten electos, sean personas a las que va dirigida la acción afirmativa, sin perjuicio, desde luego, **de que en los restantes distritos y municipios puedan postular candidaturas pertenecientes a dichos pueblos o comunidades, en tanto que estamos frente a una cuota mínima a cubrir, mas no limitativa.**

**116.** Lo anterior, sin dejar de advertir que la medida implementada debe ser válida para este proceso electoral, sin perjuicio de que, en su momento pueda ser modificada, en atención a los resultados obtenidos con su implementación, así como con plena observancia de los principios de progresividad y pro persona estatuidos en el artículo 1° de la Carta Magna.

**117.** Ahora bien, respecto a que se considere para la elección legislativa al distrito 07, y para las municipales a Ocosingo, como ha quedado señalado en la presente ejecutoria, será el Instituto local quien determine lo conducente, a partir de la información con la que cuenta.

**118.** Lo anterior, porque si bien, con independencia de que esta Sala Regional pudiera haber alcanzado el fin propuesto, de brindar certeza en breve término, dictando en general, los criterios, o delineando las directrices que en un acuerdo pudo desde luego haber desarrollado el órgano de competencia originaria, es el Instituto local, quien cuenta no sólo con atribuciones constitucionales y legales, sino también con mecanismos técnicos e infraestructura para la expedición en su caso y adecuación de lineamientos que generen certeza a los participantes en el proceso electoral local que está en curso.

**119.** Esto es así, porque en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Federal y en el diverso numeral 168, apartado 14 de la Ley de Instituciones local se establece de manera directa que el Instituto de Elecciones deberá emitir los reglamentos y lineamientos **generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas**, y preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, consultas y procesos en los términos de la ley de la materia.

**120.** Finalmente, no pasa inadvertido que este Tribunal Electoral ha considerado que, cuando se pretenda adoptar medidas afirmativas tendentes a favorecer a grupos vulnerables, promover o garantizar su participación política o su acceso a los cargos públicos, se deben observar, entre otros, los criterios siguientes<sup>35</sup>:

- a. La medida afirmativa debe adoptarse de manera oportuna. Es decir, **antes del inicio del proceso electivo o de designación**, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participen en dicho proceso; y
- b. En caso de que sean adoptadas por la autoridad electoral, **debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar la medida** o la regla de que

---

<sup>35</sup> Véanse las sentencias: SUP-REC-1386/2018; SUP-REC-1368/2018; SUP-REC-1453/2018 y acumulado; SUP-REC-1499/2018; SUP-REC-1541/2018 y acumulado; SUP-REC-1546/2018 y acumulado; SUP-REC-1780/2019; SUP-REC-1974/2018; SUP-REC-1929/2018; SUP-REC-60/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

se trate. Sobre todo, debe justificar por qué el marco legal es insuficiente para alcanzar los objetivos propuestos y por qué se justifica esta regla o medida.

**121.** Incluso, específicamente respecto de la oportunidad para que las autoridades administrativas implementen acciones afirmativas se ha dicho que debe cumplir el criterio de oportunidad, en los siguientes términos: primordialmente, la implementación de la medida afirmativa debe ocurrir antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral<sup>36</sup>.

**122.** En el presente caso, en Chiapas el cinco de enero del año en curso, el Consejo General del IEPC aprobó los criterios y procedimientos para el registro de candidaturas.

**123.** El siete de enero se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral local 2024, para renovar la gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas.

**124.** De conformidad con lo establecido en el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de gubernatura, diputadas y diputados locales, así como miembros de ayuntamiento de la citada entidad, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a los cargos

---

<sup>36</sup> Véase la sentencia SUP-REC-1386/2018.

de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos comprende del veintiuno al veintiséis de marzo de la presente anualidad.<sup>37</sup>

**125.** En ese orden de ideas, si bien, en la presente ejecutoria se pretende ordenar al Instituto local que implemente acciones para garantizar la participación de la población indígena en la postulación de candidaturas a las diputaciones locales por mayoría relativa, así como a los ayuntamientos, lo cierto es que, aún quedan días entre la fecha de la emisión de la sentencia y la conclusión del periodo para aprobar el registro de las candidaturas, por lo que existe posibilidad de implementarlas, sin afectar el principio de certeza jurídica.

**126.** Así, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>38</sup> que al encontrarse vigente el plazo de aprobación de las candidaturas, esto serviría como parámetro para verificar la temporalidad de las medidas afirmativas, por lo que no se afecta el principio de certeza.

#### **f. Efectos**

**127.** De conformidad con el estudio realizado en la presente ejecutoria, al haber resultado **fundados** los planteamientos del promovente, esta Sala determina los efectos siguientes:

- Se **revoca** la sentencia controvertida.
- Se **ordena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que modifique el acuerdo

---

<sup>37</sup> Consultable en [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/CALENDARIO\\_ELECTORAL\\_2024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/CALENDARIO_ELECTORAL_2024.pdf)

<sup>38</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-123/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-159/2024

primigeniamente impugnado, debiendo **especificar claramente en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios los partidos y coaliciones deberán postular personas indígenas, es decir, en caso de los distritos las fórmulas que deberán ser integradas por personas indígenas, y por cuanto hace a los Municipios aquellos en los que se postularán candidaturas indígenas a las presidencias Municipales.** Ello, a partir de la información con la que cuenta, a fin de que la acción afirmativa que se regula tenga efectos reales en los resultados que se obtendrán en la contienda electoral.

- Lo anterior en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.
- Asimismo, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

**128.** Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**129.** Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta de correo electrónico institucional señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-159/2024**

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.